



En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Enero de dos mil dieciséis, siendo las 12:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Norberto GOMEZ y Gonzalo ECHEVERRIA y los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios; y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de miembros paritarios, los Sres.: Romildo RANU, Justo SUAREZ y Nestor GOMEZ, todos debidamente acreditados en estos actuados en el expediente N° 1325218/09 Expediente N° 1613620/14, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que la presente es un acta complementaria del acuerdo con vigencia desde el 1° de Julio de 2015, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, la cual transcriben a continuación:

1. Se acuerda otorgar con carácter extraordinario y excepcional por única vez, tres asignaciones de carácter no remunerativo, las mismas serán presentadas en "Anexo II" el cual formará parte integrante de la presente acta complementaria.
 - Las mencionadas asignaciones serán pagaderas con los haberes de, **abril, mayo y junio de 2016** respectivamente, conforme lo expresa el "ANEXO II".
2. Se establecen que respecto de los trabajadores que realicen jornada a tiempo parcial y/o reducida, el monto de las asignaciones mencionadas en el punto 1 y expresadas en el ANEXO II de la presente acta complementaria, serán proporcionales a la jornada laboral cumplida.
3. Se acuerda que para aquellos trabajadores que ingresen durante el mes de la liquidación y pago de cada asignación ut supra mencionada, el valor de la misma será proporcional a los días efectivamente trabajados.
4. Asimismo las partes acuerdan que en el caso que la Resolución Homologatoria del presente acuerdo, cambie el carácter de "no remunerativo" a "remunerativo" de las presentes "asignaciones", las mismas mantendrán los valores expresados en el "Anexo II", sin incrementarse por el cambio de dicho carácter.
5. Las partes acuerdan establecer mediante este acta complementaria un incremento para el concepto de **REFRIGERIOS**, establecido como Beneficio Social en el Artículo 24°, inciso a) Refrigierios, del CCT 438/06, continuando los mismos, para aquellos empleadores que lo otorguen en sumas de dinero, con el carácter de REMUNERATIVOS.
Dicho incremento será aplicado en dos periodos, de acuerdo al siguiente detalle:
B) REFRIGERIOS:
 - 1° periodo, Desde el **1° de julio hasta el 30 de noviembre de 2015 \$ 31.60 diarios**; por cada día de trabajo efectivo.
 - 2° periodo, desde el **1° de diciembre de 2015 \$ 35.90 diarios**, por cada día de trabajo efectivo.

Quedando redactado el artículo 24 de beneficios sociales, en su totalidad, de la siguiente manera:

Artículo 24° Beneficios sociales: A partir del **1° de julio de 2015, el VIATICO**, pasará, nuevamente, a tener carácter de **NO REMUNERATIVO**,



conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13.

EL REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que **hayan optado por compensar** este beneficio social **por** sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 975 del 13 de agosto de 2013 en expediente N° 1.569.263/13, no así, para aquellos empleadores que **sigan otorgando este** beneficios (viáticos y refrigerios) en especie, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal **cual** lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, una comida, sirviendo de ejemplo para ello, un sándwich que haga las veces de "almuerzo" o plato de pastas, minuta más guarnición, etc. Cada comida deberá ser acompañada por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. En cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto.

Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de julio de 2015 ascenderá a \$ 31.60 (pesos treinta y uno c 60/100) por cada jornada de desempeño del trabajador y a partir del 1° de diciembre de 2015 **será de \$ 35.90** (pesos treinta y cinco c 90/100) por cada jornada de desempeño del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el "Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo", en sus artículos 52° y 53°, los cuales establecen lo siguiente: "Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Artículo 53. — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad."

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 31 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte que a partir del **1° de julio de 2015 ascenderá a \$ 28,00 (Pesos veintiocho)** de carácter **no remunerativos**, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, asimismo los otorgados en especie mantendrán su carácter originario de no remunerativos y sin presentación de comprobantes, a resultas de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247. Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.

En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.

Las liquidaciones de los **BENEFICIOS SOCIALES** establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.”

6. Las partes acuerdan que la última de las sumas de carácter no remunerativo abonada junto con los haberes de junio de 2016 por cada una de las categorías profesionales del presente CCT 438/06 pasaran a partir del 1° de julio de 2016 a integrar el salario básico y/o IMG de los trabajadores, sin que esto forme parte de las negociaciones paritarias del periodo 2016-2017.
7. Las partes acuerdan modificar el Artículo 11° bis del CCT 438/06, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido será la siguiente: Para **Aportes del Trabajador** y para la **Contribución Empresaria** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a la siguiente suma:

- Desde 01/12/2015 al 31/03/2016 de **\$1.050** (pesos mil cincuenta);
- Desde 01/04/2016 al 30/06/2016 de **\$1.100** (pesos mil cien).

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresaria, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador.

Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueld, no se consideraran para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

8. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 17 de Julio de 2015, en el expediente N° 1.683.358/15, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas ARMÁVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y a sus respectivos trabajadores. A EXCEPCION de la aplicación de las cláusulas N° 4, 10, 11 y 12 del presente acuerdo, los cuales SI se aplican a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

9. **“ARTICULO 24° BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A.** Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acuerdan que a partir del 1° de enero de 2016 se incrementa el monto mensual que la empresa debe abonarle al trabajador por este beneficio social.

Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en e l país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente.

Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El monto a pagar por el empleador será equivalente a \$ 300 (pesos trescientos).”

10. **ARTICULO 25° BIS. SUBSIDIO POR SEPELIO DEL**

TRABAJADOR: Conforme la contribución patronal establecida en el art 45 TER de este CCT y que es condición de la obligación que asume FONIVA en el presente Artículo, la FONIVA se compromete al pago de un **subsidio por única vez** del importe único y total de **siete mil pesos** (\$ 7.000) a partir del 01 de Abril de 2016.

11. Queda convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultraactivas, salvo modificación ulterior de las partes en forma expresa.

12. El presente acuerdo complementario regirá desde el **1° de Diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016**, salvo los artículos que tengan otra vigencia especificada en ellos, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se firma la presente en prueba de conformidad, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.-----

